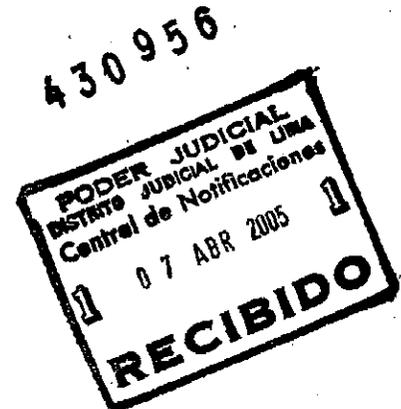


**PODER JUDICIAL  
MODULO CORPORATIVO DE JUZGADOS - CIVIL  
CEDULA DE NOTIFICACION JUDICIAL**

Nro:

JUZGADO : 22vo JUZGADO CIVIL  
JUEZ : Alfaro Lanchipa, Rosario  
ASISTENTE : ARIAS MARQUINA ESPERANZA  
ESPECIALISTA LEGAL : Reategui Meza, Xuany  
EXPEDIENTE : 2002-55403-0-0100-J-CI-22  
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTES : FABIAN MARTINEZ PABLO MIGUEL  
  
ORTEGA SALAZAR DIGNA Y OTROS  
  
DEMANDADOS : DIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL  
  
MINISTERIO DE SALUD  
  
DESTINATARIO : FABIAN MARTINEZ PABLO MIGUEL  
DOMICILIO : Y OTROS.  
  
DOMICILIO LEGAL : PROLONACION ARENALES Nº 437 SAN ISIDRO LIMA-27.  
  
ABOGADO :



**EL SEÑOR JUEZ HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION**

RESOLUCION NRO: 14

LIMA 1 DE ABRIL DE 2005

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

CON UN TOTAL DE : 9 FOLIOS

RUBRICADA POR EL ESPECIALISTA LEGAL, LO QUE NOTIFICO A UD.:

CONFORME A LEY. LIMA, 6 DE ABRIL DE 2005

PODER JUDICIAL  
Petter John Lorenzo Huapaya  
Asistente Judicial - Notificaciones  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

LA REPUBLICA DEL PERU

EN SU NOMBRE

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima  
Que Despacha la Doctora Rosario Alfaro Lanchipa

Emite la Siguiete Resolución

**Expediente Número** : 55403-2002  
**Demandante** : Pablo Miguel Fabián Martínez y otros  
**Demandado** : Ministerio de Salud  
Dirección General de Salud Ambiental.  
**Materia** : Proceso de Cumplimiento  
**Especialista** : Gaby Patricia Elías Escate

**Resolución Número** : Catorce

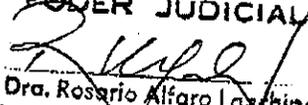
Lima, primero de abril  
Del año dos mil cinco.--

**VISTOS**

El Proceso seguido por Pablo Miguel Fabián Martínez y otros contra el Ministerio de Salud y Dirección General de Salud Ambiental, sobre PROCESO DE CUMPLIMIENTO

**RESULTA DE AUTOS**

Del escrito de demanda.- Por escrito de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos ochenta y tres, Pablo Miguel Fabián Martínez, Digna Ortega Salazar, Alfredo Peña Caso, Rosalía Tucto Ortega, José Chuquirachí Anchieta y María Elena Cárdenas de Soto interponen Proceso de Cumplimiento en contra del Ministerio de Salud y la Dirección General de Salud Ambiental, a fin de que cumplan: 1) Con diseñar e implementar una estrategia de salud pública de emergencia para la ciudad de la Oroya, procediendo en concreto a la recuperación de la salud de los afectados, protección de los grupos vulnerables, medidas de prevención del daño a la salud y velar por su cumplimiento y levantamiento de información sobre los riesgos a los cuales la población se encuentra expuesta; 2) A la declaración de estado de alerta que implica: elaborar el plan de estado de alerta de salud y las medidas de alerta

PODER JUDICIAL  
  
Dra. Rosario Alfaro Lanchipa  
Juez del 22º Juzgado Civil de Lima

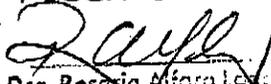
del mismo, proponer los niveles de estado de alerta de la ciudad de la Oroya a la Presidencia del Consejo de Ministros y declarar los estados de alerta conforme lo establecen los artículos 23 y 25 del Decreto Supremo número 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de calidad ambiental; y 3) Establecer programas de vigilancia epidemiológica y ambiental de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto Supremo Número 074-2001-PCM.

Sustentan su demanda en que geográficamente la Oroya es una ciudad poblada con treinta mil habitantes aproximadamente y que mantiene una dependencia económica del Complejo Metalúrgico de la Oroya, el mismo que inicialmente perteneció a Centromin Perú pero que luego a partir de mil novecientos noventa y siete, fue privatizado perteneciendo actualmente a la empresa norteamericana Doe Run Company.

Agrega que hacia mil novecientos noventa y ocho la Doe Run Company presentó la modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental PAMA, que anteriormente presentó Centromin Perú, el que fuera aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Señala que en dicho documento la empresa se obliga a efectuar mejoras ambientales para el dos mil seis y efectuar las principales inversiones para el tratamiento de las emisiones y calidad del aire a partir del dos mil cuatro, este PAMA contemplaba situaciones más graves que las previstas en el estudio original lo que fue luego confirmado por los estudios epidemiológicos publicados por la Dirección General de Salud Ambiental en mil novecientos noventa y nueve y por la misma empresa Doe Run Company en el año dos mil uno, así como en el estudio preparado por el Consorcio Unión para el Desarrollo Sustentable en el año dos mil, los que arrojan como resultado que el nivel de plomo en la sangre de los niños de esa zona y en la sangre de los adultos ocasionan graves trastornos en su salud.

Precisan además que entre los trastornos ocasionados por la presencia de plomo en la sangre de la población se tiene afecciones en las células de la sangre y en el sistema nervioso central, intoxicación fetal, trastornos gastrointestinales y neurológicos que se presentan como anorexia, náuseas, vómitos, dolor abdominal y estreñimiento. Manifiestan también que las principales causas del plomo en la Oroya han sido detectadas por los estudios ambientales antes mencionados y que resumen en las siguientes: el Complejo Metalúrgico de la Oroya que en el año dos mil emitió un promedio de mil setenta y siete metros cúbicos de gas por segundo, con un contenido de dieciséis miligramos cúbicos de plomo, lo que equivale a cuarenta y cuatro mil kilogramos cúbicos de plomo al mes, lo que permite concluir que las emisiones del Complejo superan largamente los límites recomendados por la Organización Mundial de la Salud y los propios límites máximos permisibles establecidos por el MEM.

En cuanto a los efectos del arsénico se evidencian en trastornos en el hígado, riñones, pulmones, bazo y piel. De igual manera los efectos del cadmio en el organismo son pérdida del sentido del olfato, tos, disnea, pérdida de peso, anemia, irritabilidad, y cambio de coloración de los dientes, lesión en el hígado y riñones, incidencia en el cáncer a la próstata. Asimismo las consecuencias de

FUJER JUDICIAL  
  
Dra. Rosario Alfaro Lechuga  
Juez del 22º Juzgado Civil de Lima

la asimilación de dióxido de azufre acarrea la irritación de las vías respiratorias, ojos y pueden exacerbar los casos de bronquitis y asma.

Finalmente precisa que la solución que se alcance por este proceso debe ser elaborada y dispuesta por la autoridad de salud ya que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - Pama que viene implementando la propietaria del Complejo Metalúrgico se circunscribe a cumplir con los límites máximos permisibles impuestos por el Ministerio de Energía y Minas, los que se fijaron unilateralmente por este sector sin considerar las recomendaciones u opiniones del Ministerio de Salud en resguardo de la salud pública.

Inicialmente la demanda fue declarada improcedente por resolución número uno del doce de diciembre del dos mil dos, resolución que fue objeto de impugnación, por lo que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima declaró nula la resolución del A-quo y dispuso que se emitiera nueva resolución.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Tribunal el proceso de cumplimiento fue admitido disponiéndose se corra traslado de la demanda por resolución número tres, de fecha quince de enero del dos mil cuatro. Por escrito de fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y ocho el procurador de asuntos judiciales del Ministerio de Salud, contesta la demanda en representación del Ministerio de Salud, sin embargo este escrito fue rechazado por resolución número ocho del dieciséis de febrero del dos mil cuatro en vista de haber sido presentado en forma extemporánea. De igual manera por escrito de fojas trescientos noventa y tres a cuatrocientos tres, la procuradora encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, contesta la demanda en representación de la Dirección General de Salud Ambiental, el que también fue rechazado por haberse presentado en forma extemporánea conforme se señala en la resolución número nueve del once de marzo del dos mil cuatro. Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, es su estado el de expedir sentencia, procediendo el Juzgado a emitir la que corresponde; y

## CONSIDERANDO

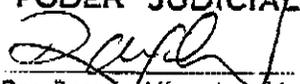
### Del Proceso de Cumplimiento

**PRIMERO:** El Proceso de Cumplimiento es una garantía constitucional prevista en el artículo 200 inciso 6) de la Constitución Política del Perú, procedente contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad de ley.

**SEGUNDO:** El espíritu de esta garantía constitucional es obtener la efectividad de la Ley para los casos concretos y particulares en que cualquier ciudadano del país se vea afectado en sus derechos por la conducta omisiva o las arbitrariedades de la autoridad en el acatamiento del orden legal.

**TERCERO:** Todo Proceso de Cumplimiento requiere la existencia evidente y probada de un mandato que obligue al funcionario a emitir determinado acto

PODER JUDICIAL

  
Dra. Rosario Alfaro Lanchipa

que no amerite discusión alguna, debiendo dicho mandato estar contenido en una norma legal o en un acto administrativo determinado, por lo que la obligatoriedad de actuar por parte del funcionario público no debe basarse en meras expectativas del administrado, sino que debe existir una norma legal o acto administrativo que de manera clara, indiscutible y concreta determine tal actuación.

#### **Del requisito de procedencia**

**CUARTO:** Conforme al artículo 69 de la Ley 28237, para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

**QUINTO:** En el caso de autos se ha cumplido con dicho requisito, con la remisión de la carta notarial de fojas diecinueve a veintiuno.

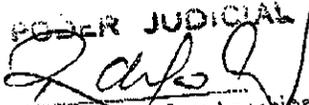
**SEXTO:** Por este proceso se denuncia que el Ministerio de Salud, a través de su órgano de línea, la Dirección General de Salud Ambiental, han desatendido las obligaciones legales que le impone la Ley General de Salud y el Decreto Supremo 074-2001-PCM y que se resumen en la falta de implementación de una estrategia de salud pública de emergencia en la ciudad de la Oroya; la falta de declaración de estado de alerta de la ciudad de la Oroya y la falta de establecimiento de los programas de vigilancia epidemiológica y ambiental.

**SÉPTIMO:** En atención al petitorio de la demanda corresponde al Juzgado identificar las obligaciones legales que competen a las demandadas en materia de salud pública.

#### **OCTAVO: Ley General de Salud (Ley 26842).**

Según el artículo 103 de la ley "la protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente". De igual manera, los artículos 105 y 106 de la misma ley precisan que "corresponde a la Autoridad de Salud competente, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia" y que "cuando la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas, la Autoridad de Salud de nivel nacional dictará las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños.

En concordancia con las normas citadas la ley 27657, Ley del Ministerio de Salud define como autoridad de salud de nivel nacional a la Alta Dirección del Ministerio de Salud (Capítulo IV de la ley), compuesta por el Ministro de Salud, el Viceministro del sector y la secretaria general. Adicionalmente es órgano de

PODER JUDICIAL  
  
Dra. Rosario Alfaro Lanchipa  
Jueza del 2º Juzgado Civil de Lima  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

línea (Capítulo X – artículo 25 de la ley) la Dirección General de Salud Ambiental cuya competencia se limita a la protección de la salud ambiental.

**NOVENO: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire - Decreto Supremo número 074-2001-PCM.-**

Esta norma plasma la forma en que legalmente se ha establecido la protección de la salud utilizando para ello los estándares nacionales de calidad ambiental del aire, que son "...aquellos que consideran los niveles de concentración máxima de contaminantes del aire que en su condición de cuerpo receptor es recomendable no exceder para evitar riesgo a la salud humana..." Artículo 3.

Los estándares nacionales del aire son referencia obligatoria para el diseño y aplicación de las políticas ambientales y de las políticas, planes y programas públicos en general.

Para alcanzarse los estándares nacionales del aire se trazan planes de acción, los que tienen por objeto establecer la estrategia, las políticas y medidas necesarias para que una zona de atención prioritaria alcance los estándares primarios de calidad del aire en un plazo determinado. Los planes de acción se elaboran en base tomando en cuenta los principios enunciados en el artículo 2 de la norma, los resultados de los estudios de los diagnósticos de línea de base y los lineamientos generales incluidos en el artículo 10 de la norma en mención.

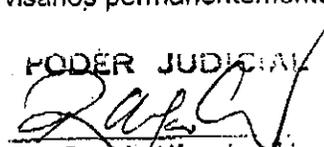
El artículo 11 precisa que el diagnóstico de línea de base tiene por objeto evaluar de manera integral la calidad del aire en una zona y sus impactos sobre la salud y el ambiente y que en base a él se realiza la toma de decisiones correspondiente para los planes de acción. Estos diagnósticos de línea de base son elaborados por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental, en coordinación con otras entidades públicas sectoriales regionales y locales así como las entidades privadas, sobre la base de estudios trazados en base al monitoreo, inventario de emisiones y estudios epidemiológicos.

Se establece en su artículo 12 que es obligación permanente de la Dirección General de Salud Ambiental el realizar un **monitoreo** de la calidad de aire y evaluar los resultados en el ámbito nacional, obligación que posible ser delegada en entidades públicas o privadas.

De igual manera, el artículo 13 de la misma disposición establece que el **inventario de emisiones** es responsabilidad de la Dirección General de Salud Ambiental, pudiendo encargarse esta labor a una entidad privada o pública.

El artículo 14 precisa también que los **estudios epidemiológicos** son obligación del Ministerio de Salud, el que podrá encargar a terceros, debidamente calificados, la realización de dichos estudios, debiendo supervisarlos permanentemente.

PODER JUDICIAL

  
Dra. Rosario Alfaro Landino  
Juez del 2º Juzgado Civil de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

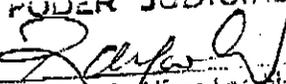
El artículo 15 precisa como obligación de la Dirección General de Salud Ambiental establecer en aquéllas zonas donde los estándares nacionales de calidad ambiental del aire y los valores encontrados así lo justifiquen, programas de vigilancia epidemiológica y ambiental, a fin de evitar riesgos a la población, contando para ello con las entidades públicas y privadas correspondientes. Esta obligación legal guarda concordancia con el tercer punto de las pretensiones demandadas en autos.

En cuanto a los estados de alerta el artículo 23 precisa que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para declarar los estados de alerta cuando se exceda o se pronostique exceder severamente la concentración de contaminantes del aire, así como para establecer y verificar el cumplimiento de las medidas inmediatas que deberán aplicarse, de conformidad con la legislación vigente y el inciso c) del artículo 25 del decreto supremo.

Finalmente, debemos precisar que la norma en mención define en su artículo 20 a las Zonas de Atención Prioritaria como aquéllas que por su concentración o densidad poblacional o por sus características particulares, como la concentración o desarrollo intensivo de actividades socioeconómicas, presentan impactos negativos sobre la calidad del aire; y agrega que en toda zona de atención prioritaria se establecerá una Gesta Zonal de Aire encargada de la elaboración del Plan de Acción. Conforme al Anexo cuatro del decreto supremo bajo comentario, La Oroya está clasificada como una zona de atención prioritaria.

**DÉCIMO: Análisis de las pretensiones demandadas.-** Expuesto el marco legal del que se desprenden las obligaciones de las demandadas en materia de salud pública para la ciudad de la Oroya, tenemos que la primera pretensión demandada alude a lo que se identifica como planes de acción. Al respecto, hemos visto que conforme al artículo 20 del Decreto Supremo 074-2001-PCM en las zonas de atención prioritaria, como la Oroya, corresponde a la Gesta Zonal de Aire el establecimiento de un plan de acción para la zona, la que se conforma (según el artículo 28 del Decreto Supremo 074-2001-PCM) del Consejo Nacional del Medio Ambiente, Ministerio de Salud, Cada Municipalidad Provincial involucrada, Organizaciones no Gubernamentales, Organizaciones sociales de base, Comunidad Universitaria, Sector empresarial privado por cada actividad económica, Ministerio de Educación, Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, Sector Público por cada actividad económica y Consejo Regional respectivo del Colegio Médico. En consecuencia, no depende exclusivamente de las demandadas el establecimiento de los planes de acción en la ciudad de La Oroya.

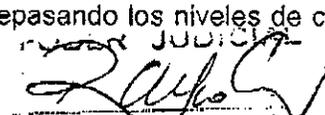
Sin embargo, si consideramos que para el establecimiento de un plan de acción en una zona de atención prioritaria es imprescindible el diagnóstico de línea de base en función al cual se traza, (así lo señala el artículo 11 del Decreto Supremo 074-2001-PCM), las demandadas si resultan responsables de la falta de implantación de un plan de acción en la ciudad de la Oroya, pues no se ha demostrado por la parte demandada haber dado cumplimiento a la obligación legal que prevé el artículo 11 del decreto supremo antes mencionado. Adicionalmente, si bien la realización del diagnóstico de línea de

PODER JUDICIAL  
  
Dra. Rosario Alfaro La Cruz  
Jueza Civil de Lima

base se elabora a partir de la labor de monitoreo, inventario de emisiones y estudios epidemiológicos, las que según hemos señalado pueden estar a cargo de entidades públicas o privadas bajo la supervisión del Ministerio de Salud y su órgano de línea, la Dirección General de Salud Ambiental, tampoco se ha demostrado por la parte demandada haber recurrido a otras entidades para dichas labores. En cuanto a esto último, en el Convenio de Cooperación Número Cero Cero Ocho – dos mil tres – MINSA, celebrado entre el Ministerio de Salud y la Empresa Doe Run Perú S.R.L., que obra de fojas trescientos sesenta y tres a fojas trescientos sesenta y siete, no aparecen entre las obligaciones asumidas por la empresa Doe Run Perú las labores de monitoreo, inventario de emisiones y estudios epidemiológicos en la ciudad de la Oroya, pues de acuerdo a lo establecido en su cláusula tercera el objetivo del convenio se limita a disminuir paulatinamente los niveles de plomo en la sangre de la población en mayor riesgo de exposición y de mayor susceptibilidad en la ciudad de la Oroya, con quienes DOE RUN PERU no tiene relación laboral, para lo cual estipulan como necesaria la implantación de un "Plan Integral para Disminuir la Contaminación Ambiental en la Oroya"; plan para el que también se hace necesaria que el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud, cumpla con el diagnóstico de línea de base, con lo que el cumplimiento del convenio también podría verse afectado.

**DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a la segunda pretensión, que atañe a que se declare en estado de alerta, incluyéndose en ello, la elaboración de un Plan de Estado de Alerta de Salud y las medidas de alerta del mismo, proponer los niveles de estado de alerta de la ciudad de la Oroya a la Presidencia del Consejo de Ministros y declarar los estados de alerta conforme lo establecen los artículos 23 y 25 del Decreto Supremo Número 074-2001-PCM, hemos visto que conforme al artículo 23, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para declarar los estados de alerta cuando se exceda o se pronostique exceder severamente la concentración de contaminantes del aire, así como para establecer y verificar el cumplimiento de las medidas inmediatas que deberán aplicarse; de conformidad con la legislación vigente y el inciso c) del artículo 25 del decreto supremo.

A este respecto, se han presentado por la parte demandante de fojas cinco a setenta y nueve el "Estudio de Niveles de Plomo en la Sangre de la Población de la Oroya Dos Mil – Dos Mil Uno" elaborado por la empresa Doe Run Perú; de fojas ochenta a ciento catorce la "Evaluación de Niveles de Plomo y Factores de Exposición en Gestantes y Niños Menores de tres años de la Ciudad de la Oroya" elaborado por el Consorcio Unión para el Desarrollo Sustentable; y, de fojas ciento quince a ciento cincuenta y uno el estudio sobre "Efectos del Plomo Cadmio y Arsénico en la Salud: Sistematización de Estudios sobre Contaminación Atmosférica y sus Efectos en la Salud realizados en la Oroya – Perú"- Diciembre del dos mil dos, elaborado por la Alianza Mundial de Derecho Ambiental. En estos documentos se concluye que el nivel de mineral existente en el ambiente en la ciudad de la Oroya sobrepasa los límites permisibles de contaminantes en el aire; situación que se viene a agravando en la actualidad **lo que es de conocimiento público** (artículo 190 inciso 1 del Código Procesal Civil) sobrepasando los niveles de contaminantes en el aire permisibles, de acuerdo

  
Dra. Rosario Alvaro Lanchipa  
Jueza del 22º Juzgado Civil de Lima

a la Organización Mundial de la Salud, información que es contrastada día a día por este órgano jurisdiccional al recibir múltiples demandas de procesos constitucionales relacionados con el otorgamiento de pensiones por enfermedad profesional como consecuencia de enfermedades contraídas por los trabajadores en los complejos mineros, por lo que este extremo de la demanda debe ser plenamente amparado.

**DUODÉCIMO:** Respecto de la tercera pretensión referida al establecimiento de programas de vigilancia epidemiológica y ambiental de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto Supremo Número 074-2001-PCM, en este proceso la parte demandada no ha acreditado haber cumplido con esta obligación legal que les inherente, ni directamente, ni a través de otras entidades públicas o privadas, por lo que este extremo de la demanda debe ser también amparado.

**DÉCIMO TERCERO:** En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes se concluye en que la demanda debe ser declarada fundada en todos sus extremos al haberse verificado en autos que el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental han incumplido las obligaciones legales impuestas a esa entidad por el Decreto Supremo 074-2001-PCM y por la Ley General de Salud.

Por estos fundamentos en aplicación de lo dispuesto por la Ley 28237, Decreto Supremo 074-2001-PCM, Ley General de Salud y artículo 200 inciso 6 de la Constitución Política del Estado.

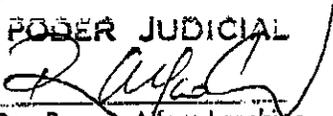
### FALLO:

Declarando **FUNDADA** la demanda de Cumplimiento, interpuesta por Pablo Miguel Fabián Martínez, Digna Ortega Salazar, Alfredo Peña Caso, Rosalía Tucto Ortega, José Chuquirachi Anchieta y María Elena Cárdenas de Soto; en consecuencia **ORDENO** que el Ministerio de Salud, a través de su Dirección General de Salud Ambiental procedan en el término de diez días de notificadas:

1) A diseñar e implementar una estrategia de salud pública de emergencia para la ciudad de la Oroya, procediendo en concreto a la recuperación de la salud de los afectados, protección de los grupos vulnerables, medidas de prevención del daño a la salud y velar por su cumplimiento y levantamiento de información sobre los riesgos a los cuales la población se encuentra expuesta;

2) A la declaración de estado de alerta que implica: elaborar el plan de estado de alerta de salud y las medidas de alerta del mismo, proponer los niveles de estado de alerta de la ciudad de la Oroya a la Presidencia del Consejo de Ministros y declarar los estados de alerta conforme lo establecen los artículos 23 y 25 del Decreto Supremo número 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de calidad ambiental; y

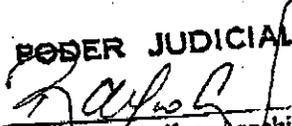
PODER JUDICIAL

  
Dra. Rosario Alfaro Lanchipa  
Juez del 22º Juzgado Civil de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3) A establecer programas de vigilancia epidemiológica y ambiental de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto Supremo Número 074-2001-PCM.

Estando a que la presente resolución sienta precedente de observancia obligatoria; consentida o ejecutoriada que sea ésta sentencia, mando se publique en el Diario Oficial "El Peruano" por el término de ley. Notificándose

**PODER JUDICIAL**

  
**Dra. Rosario Alfaro Anchico**  
Juez del 2º Juzgado Civil de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA